

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SERGIO RUIZ ARIAS[■]

El constitucionalismo mexicano se encuentra desfasado por los tiempos políticos y económicos, así como por los conflictos sociales, por lo que es urgente abrir el debate sobre si es necesario que nuestro país se otorgue una nueva Constitución o camine en vías de un nuevo constitucionalismo. Cualquiera de estas vías le darían estructura y solidez a la tan pretendida reforma del Estado. Es evidente que nuestro constitucionalismo no ha sido analizado a la par de nuestro proceso de transición y de los cambios políticos y sociales, pero tampoco dentro del proceso global en el que nos vemos inmersos, por lo cual es necesario plantear al debate nacional el papel que la Constitución representa en un sistema que aspira a ser democráticamente pleno.

El binomio entre globalización y derecho parece, día a día, indisoluble o inseparable; sin embargo, en nuestro país el proceso global sólo se ha visto en el plano económico, no así en el jurídico.

Lo anterior significa que el estudio de la Constitución en la era de globalización debe ir encaminado a su plena eficacia. Es evidente la violación continua de aquellos preceptos que la misma dice proteger. Las violaciones graves a los derechos humanos, la inseguridad pública, la desnutrición infantil, el desempleo, la contaminación, la

■ Asesor del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, en los temas de justicia, derechos humanos y seguridad pública.

corrupción en todos sus niveles o la migración son tan sólo algunos de los fenómenos que no han sido considerados cuando se estudia nuestro constitucionalismo.

Las reformas estructurales realizadas en nuestro país se han hecho de una manera inversa: desde 1986, con el gobierno de Miguel de la Madrid, nuestro país dio inicio a una serie de medidas de las denominadas *de ajuste estructural*, sin embargo las reformas económicas no fueron acompañadas de las judiciales, las cuales se implementaron hasta 1994, es decir durante todos esos años nuestro país no pudo ofrecer un marco jurídico para la apertura económica, pero tampoco para las consecuencias que la misma provocaba afectando los derechos fundamentales de los mexicanos.

Pocos han sido los autores que conciben su estudio como un fundamento destinado a servir y proteger a los ciudadanos de las causas que generan las condiciones de miseria y explotación día a día provocadas por los poderes del Estado y, por qué no decirlo, de los poderes fácticos.¹

Podemos decir que, en la era de la globalización, las fronteras entre el derecho interno y el derecho internacional se acortan cada vez más. Esto resulta evidente en nuestro derecho interno y, sobre todo, en nuestro texto fundamental; por ejemplo, actualmente no basta apelar a las garantías que otorga nuestra carta magna, si esta no se ve de alguna manera sustentada en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que nuestro país ha ratificado, o en las resoluciones y recomendaciones de los organismos y tribunales supranacionales a los que nuestro país le

¹ “Las empresas transnacionales y las grandes corporaciones se han convertido también en nuevos actores dentro del escenario actual de los derechos humanos. Las empresas tienen hoy más poder que buena parte de los Estados-nación; cuentan con mayores recursos económicos y pueden moverse a una velocidad que no puede seguir ningún Estado. Dichas empresas juegan un papel importante en la lucha por los derechos desde varios puntos de vista. En primer término porque varias de ellas son las principales responsables de las violaciones de los derechos humanos en países del Tercer Mundo; las empresas presionan a los gobiernos para que no se les apliquen rigurosamente las disposiciones laborales, fiscales o ecológicas. Practican diversas formas de lo que se ha llamado el *dumping social*, traspasando en no pocas ocasiones los límites de lo aceptable.” Miguel Carbonell, *La Constitución en serio / Multiculturalismo y derechos sociales*, Porrúa / UNAM, 2ª ed., México, 2002, pp. 44 y 45.

ha dado pleno reconocimiento, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Penal Internacional, por mencionar sólo a dos de ellos.

Por tanto, cuando hablamos de la justicia constitucional, no estamos hablando de un asunto menor o de un conflicto entre partes, sino del papel que debe tener el Estado sobre la protección de los ciudadanos frente a los fenómenos antes señalados.

Se espera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea un órgano moderno que conozca en su totalidad la normatividad. Generalmente se habla de la globalización cuando se trata de los asuntos económicos, comerciales, pero con frecuencia se olvida considerar la universalización de los derechos humanos. La Suprema Corte olvida que el derecho internacional tiene diferentes fuentes, no solo los tratados, sino también la costumbre internacional.²

Lo anterior puede entenderse si tomamos en consideración que es hasta hace relativamente poco tiempo que la Suprema Corte toma carta de naturalización en México a partir de la apertura democrática. Es a partir de la reforma judicial de 1994 que se faculta a nuestro máximo tribunal para conocer de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, base para la resolución judicial de las controversias políticas.

Como señala Mario Melgar Adalid,³ en nuestro país el Poder Judicial estuvo alejado de las cuestiones políticas. El discreto papel de la Suprema Corte se explica por el exacerbado presidencialismo en la vida institucional del país. El presidente fue el árbitro histórico del drama político y este hecho llevó con el tiempo a la Suprema Corte a asumir su tarea jurisdiccional, vigilar los asuntos de legalidad y alejarse de las cuestiones políticas y de la materia electoral.

² Manuel Becerra Ramírez, “Genocidio, a) Comentarios a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de los ‘Halcones’”, *Cuestiones Constitucionales / Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 14, enero-junio de 2006, pp. 205-206.

³ Mario Melgar Adalid, “Hacia un auténtico tribunal constitucional”, *Cuestiones Constitucionales / Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 11, junio-diciembre de 2005, p. 134.

Más adelante anota:

La Suprema Corte de Justicia está anclada en el andamiaje institucional del viejo régimen y no responde eficazmente a lo que requiere la sociedad mexicana de nuestros días. Los magros resultados de la llamada reforma jurídica, iniciada en 1994 –con sus secuelas de 1996 y 1999–, muestran el poco impacto que ha tenido para encauzar la transición mexicana. Es indispensable por esto una reforma profunda de la estructura judicial de nuestro país para garantizar el avance integral del proceso democrático de México. La Suprema Corte de Justicia está incapacitada, bajo el diseño actual, para convertirse en un auténtico tribunal constitucional como lo requiere nuestro país.⁴

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se anuncia y se publicita en todos los medios de comunicación como un tribunal constitucional, e incluso en sus intervenciones el ministro presidente lo asume como tal:

La Corte es el garante fundamental de la observancia estricta de la ley y, por ende, es el soporte institucional de la seguridad jurídica y la estabilidad política del país. Como tribunal constitucional, la Suprema Corte es sujeto permanente de crítica. Algunos reconocen su independencia y lo han reconocido al buscar su arbitraje y aceptar sus resoluciones. Por supuesto, existen grupos que podrán disentir de estas afirmaciones.⁵

Si bien es cierto que en nuestro país se han venido realizado reformas constitucionales que parecen acercar a la Suprema Corte de Justicia a un tribunal constitucional, como lo fueron las de 1994, también es cierto que no ha dejado de ser solamente el máximo tribunal de justicia de la Federación, que además de su función jurisdiccional ejerce otras de índole administrativas, con lo que se ha creado un desfase en este poder.⁶

⁴ *Idem.*

⁵ Jorge Carrasco Araizaga, “Azuela: Garante la SCJN de la estabilidad política”, *Proceso*, 21 de septiembre de 2005.

En efecto, una de las características que distingue a un tribunal constitucional, independientemente de su autonomía de los demás poderes, se basa en la formación y sensibilidad de aquellos quienes tienen la responsabilidad de resolver con base en el principio de supremacía constitucional. Los tribunales constitucionales, a diferencia de las jurisdicciones ordinarias, no están integrados por magistrados de carrera que han accedido a su encargo como resultado de una especie de escalafón judicial, es decir, formados en el conocimiento más de legalidad que de verdadera constitucionalidad; por el contrario, éste se integra con verdaderos constitucionalistas de notoria experiencia además, en cuanto a la materia de derecho, con una formación y experiencia que no tiene un juez ordinario.

Una valoración de algunas resoluciones trascendentes emanadas de la Suprema Corte y del Poder Judicial de la Federación nos indica que se mantienen criterios conservadores y apegados a la tradición de no incomodar demasiado al Poder Ejecutivo y de no vulnerar las facultades del Legislativo y, lo más grave aún, de alterar a los poderes fácticos. Es evidente que se mantiene una interpretación constitucional atada a una tradición, respetable desde el punto de vista histórico, pero alejada de toda realidad, política, económica y social.⁷ Algunos ejemplos:

A. La Corte consideró que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada sí pueden participar en acciones civiles en favor de la seguridad pública, cuando su separación ha sido una preocupación constante en el seno de los organismos internacionales que han recomendado a nuestro país evitar delegar en las fuerzas armadas el mantenimiento del orden público y la lucha contra el delito.⁸

B. La Corte ha mantenido la vulnerabilidad de la autonomía municipal, tan anhelada por los ayuntamientos mexicanos, al

⁶ *Tribunal constitucional / Estudio teórico conceptual y de derecho comparado*, documento de trabajo, Servicio de Investigación y Análisis, Dirección General de Bibliotecas, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, marzo de 2004.

⁷ Mario Melgar Adalid, *op. cit.*

⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, capítulo relativo a la seguridad pública, p. 44.

establecer que la existencia en los municipios de las juntas de mejoramiento moral, cívico y material, también conocidas antes como juntas de mejoras materiales, no transgrede la autonomía municipal, cuando la propia Constitución establece que en materia municipal no deben existir autoridades intermedias entre los municipios y los gobiernos estatales.

C. La Corte intervino tibia y tardíamente en la investigación de violaciones a garantías individuales en el caso de la matanza de campesinos en Aguas Blancas, Guerrero, hasta que el presidente de la república lo solicitó, no obstante que era un clamor popular que utilizara la facultad que le confiere la Constitución.

Fueron de tal gravedad estos hechos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ejercer su facultad de investigación emitió la resolución 3/96, la cual señala que existieron graves violaciones a los derechos humanos por esta masacre, resultando responsables de ésta el propio Rubén Figueroa Alcocer, entonces gobernador del estado de Guerrero; Rubén Robles Catalán, exsecretario general de Gobierno; Antonio Alcocer Salazar, exprocurador general de Justicia; Rodolfo Sotomayor Espino, exprimer subprocurador de Justicia; Gustavo Olea Godoy, exdirector de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos, exsubsecretario de Protección y Tránsito; Adrián Vega Cornejo, exfiscal especial; y Esteban Mendoza Ramos, exdirector general de Gobernación.

A pesar de la contundencia de esta investigación, la Procuraduría General de la República se negó a atraer las investigaciones del caso y dejó que fuera la Procuraduría de Justicia del Estado, quien realizara las investigaciones, cuyo resultado final fue la consignación de algunos policías y funcionarios menores, más nunca de los autores intelectuales señalados con nombre y apellido por la investigación de la Suprema Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe núm. 49/97, de fecha 18 de febrero de 1998, en el cual recomendaba al Estado mexicano, entre otras cosas:

A. Completar una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos descritos en el presente informe, ocurridos en fecha 28 de junio de 1995, en el vado de Aguas Blancas, con base en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 23 de abril de 1996.

B. Ejercer las acciones penales correspondientes, a fin de que se establezcan las responsabilidades individuales de los altos funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero, identificados en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en consecuencia, se les impongan las sanciones penales correspondientes a quienes resulten responsables.

D. La Corte favoreció, en el caso del anatocismo a los intereses del Poder Ejecutivo, al establecer que no está prohibido el pago de intereses sobre intereses, decisión que fue avalada por banqueros y líderes empresariales, pero rechazada por organizaciones de deudores y diversos segmentos de la población, e incluso el ministro Juventino V. Castro y Castro se pronunció en contra de dicha resolución.⁹

E. Más dramática fue la decisión sobre las controversias constitucionales que impugnaron más de 330 municipios, mayoritariamente indígenas, a través de su síndico procurador, con las que demandaron la violación del procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 135. En efecto, la Corte se abstuvo de revisar el fondo del asunto, por considerar que la Suprema Corte, la misma que está en vías de convertirse, según se dice, en un “verdadero” tribunal constitucional, no es competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de las normas constitucionales que establecen el procedimiento de reforma a la Constitución, ya que el poder reformador de la Constitución es soberano y no está incluido en los presupuestos establecidos en el artículo 105, con lo cual se evitará caer en un activismo judicial.

F. En febrero de este año, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que los crímenes de guerra y los delitos de

⁹ “La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre anatocismo dejó en evidencia la necesidad de que el máximo tribunal asuma, de una vez por todas, su papel como poder político que es, además de que debe tener un mayor contacto con los problemas económicos, políticos y sociales del país para actuar de manera conjunta con los poderes Legislativo y Ejecutivo en la solución de los grandes retos nacionales”, considera Juventino V. Castro y Castro, ministro de ese órgano, quien se opone a la idea de que la entidad sea, simplemente, un *tribunalote*. Nota de Jesús Aranda, en *La Jornada*, 8 de noviembre de 1998.

genocidio cometidos en nuestro país antes del año 2002 sí prescriben, lo cual por la vía de los hechos exoneró al expresidente Luis Echeverría Álvarez, así como a otros 10 exfuncionarios de su administración, de su responsabilidad en los hechos del 10 de junio de 1971.

G. En julio de 2005, la magistrada del Quinto Tribunal Unitario Herlinda Velasco Villavicencio resolvió negar las ordenes de aprehensión en contra del expresidente Luis Echeverría Álvarez y del exsecretario de Gobernación Mario Moya Palencia, con el argumento de que no existen elementos para fincar responsabilidad penal a ambos personajes, por el delito de genocidio cometido el 10 de junio de 1971 contra estudiantes, lo cual representa una burla por parte del Poder Judicial a los ciudadanos, pero sobre todo a familiares y víctimas del periodo de violencia política conocido como *la guerra sucia*, otorgando a estos genocidas un salvoconducto para la impunidad.

H. En septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó una resolución del Consejo de la Judicatura Federal¹⁰ sobre una queja administrativa en contra del magistrado de circuito Héctor Gálvez Tánchez, acusado de acoso sexual por dos de sus subordinadas. El Consejo de la Judicatura Federal había determinado que:

Las faltas en que incurrió el servidor público denunciado son de gran gravedad y trascendencia que perjudica no sólo la imagen del Poder Judicial de la Federación, sino además deteriora la función jurisdiccional.

Sin embargo, nuestro máximo tribunal resolvió que sólo procedía la sanción administrativa y no así la destitución del cargo, en virtud de tratarse de un delito no grave.

I. En el proceso del desafuero en contra del entonces jefe del Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, fue pública y notoria la intervención al margen de la ley del ministro presidente de la Suprema Corte Mariano Azuela, al grado de

¹⁰ *La Jornada*, 12 de septiembre de 2005.

entrevistarse con el titular del Ejecutivo y funcionarios de su administración sin importarle la división de poderes y su propia investidura como titular y decano del Poder Judicial.¹¹ Las críticas sobre este encuentro al Poder Judicial no se hicieron esperar, a continuación tan sólo una de ellas:

El Poder Judicial está inmerso en su propia transición. Pero en su interior hay fuerzas conservadoras que pretenden mantener ese *statu quo* de la “infalibilidad”, la opacidad y la politización de la justicia (y a la inversa), como en las “mejores” épocas del priato. Ciertamente que la mayoría de sus Señorías serán gente honesta, bien intencionada, pero también hay entre sus colegas no pocos individuos que liberan sin pudor a delincuentes de cuello blanco, secuestradores, violadores, narcotraficantes... Así que, lo que se dice impolutos e infalibles... Usted saque sus propias conclusiones.

Respecto de Azuela, ha caído en un desaforado desacato de la ley: al tratar un caso con parcialidad (el de AMLO) en forma pública y privada (“no hay de otra”, les mintió y dictó línea en Los Pinos (6 de abril) al presidente Vicente Fox y al procurador Rafael Macedo, para que la PGR determinara el ejercicio de la acción penal y solicitara el desafuero de *el Peje*, a lo que éstos accedieron con festiva salvación), Azuela ha desacatado la Ley Orgánica del Poder Judicial, su artículo 134, el cual le prohíbe “inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos judiciales (en este caso a un juez)” y “emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento”. En estricto apego a derecho, diría Santiago Creel...¹²

J. Recientemente, el 11 de enero, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en votación dividida, no

¹¹ En la semana del 6 al 10 de septiembre, Mariano Azuela hizo varias declaraciones que la gran mayoría interpretó como dirigidas en contra de López Obrador y otra vez pasando línea a los responsables de su proceso: “... Salvaguardar esa majestad del derecho que elimina para siempre el capricho de un gobernante que pretende estar por encima de la ley”, Ricardo Rocha, “Don Mariano y el águila mocha”, *El Universal*, 20 de septiembre de 2004.

¹² Juan Pablo Becerra-Acosta Molina, “Azuela y su desaforado desacato”, *Milenio Diario*, 20 de septiembre de 2004.

atraer el juicio relativo al genocidio de estudiantes del 2 de octubre de 1968 por considerar que, jurídicamente no es un caso trascendente ni de importancia para el país; dicho criterio además de irónico, contraviene principios elementales del derecho internacional de los derechos humanos, en virtud de que la comunidad mundial no reconoce la prescripción de los crímenes de lesa humanidad.

K. Al resolver la controversia constitucional 109/2004, en la que el presidente Vicente Fox impugnó parte del Presupuesto de Egresos para el año 2005, la Suprema Corte concedió al titular del Ejecutivo Federal una facultad que no tiene: *la de vetar parcialmente el Presupuesto*, de manera tal que en los hechos produjo una ‘peligrosa disminución de la jerarquía del Presupuesto y una abierta subordinación del Poder Legislativo al Ejecutivo, pero aún mayor, la Corte incurrió en la aprobación de una reforma jurisdiccional de la Constitución’ –es decir, los ministros legislaron, cuando ésa es una atribución exclusiva del Poder Legislativo, para crear una facultad presidencial de vetar el presupuesto, y, lo que es peor, aprobaron el “veto parcial” en favor del presidente de la república para que no se ejerciera la parte del presupuesto impugnado hasta que hubiera una resolución definitiva, lo que vulneró gravemente la división de poderes.¹³

Por lo anterior, resulta evidente que cuando se afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tribunal constitucional resulta que tal afirmación es falsa; parafraseando a Jaime Cárdenas “es un mito que debe superarse.” La Suprema Corte se encuentra atrapada en la rutina de las cuestiones de legalidad, enfrascada en la burocracia judicial, actuando en múltiples ocasiones como tribunal de casación, nombrando consejeros judiciales de la Judicatura Federal, otorgándose pensiones, integrando jurisprudencia,

¹³ La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de conceder el veto “parcial” al Presidente de la República en materia presupuestal convirtió *de facto* a la Cámara de Diputados en “oficina de trámite” y puso en duda las atribuciones constitucionales de los diputados federales en este tema, sostiene el ministro Genaro David Góngora Pimentel, quien agrega que esa decisión –en la que él votó en contra– produjo una peligrosa disminución de la jerarquía del Presupuesto y una abierta subordinación del Poder Legislativo al Ejecutivo”. Jesús Aranda, “La Corte convirtió a la Cámara de Diputados en oficina de trámite”, *La Jornada*, 6 de febrero de 2006.

vigilando los órganos jurisdiccionales y tratando de reformar el marco jurídico nacional, entre muchas cosas no tan relevantes.¹⁴

Al respecto, Ramón Cossío ha señalado que los tiempos que vivimos son particularmente delicados para la justicia constitucional, sostiene:

En el momento en que más necesitamos de la justicia constitucional en cuanto forma de racionalización de los conflictos sociales, la misma parece estar trabajando en el vacío, sin un adecuado sustento. La disyuntiva es clara: o nos damos a la tarea de explicar y sustentar las razones por las cuales es preciso darle a la justicia constitucional una sólida base de actuación, o la misma será atacada por arbitraria, al punto que parecerá deseable volver, como ya claman algunos, a las formas más clásicas de la legalidad.¹⁵

Por tanto, la creación de un tribunal constitucional en nuestro país no sólo resulta indispensable, sino necesaria, entre otras cosas, porque el Poder Judicial (y cualquiera de los otros dos poderes) no puede dejar de actuar sin ningún margen de control y emitir resoluciones al margen de la propia Constitución.

La experiencia en América Latina, donde durante muchos años, han funcionado los tribunales constitucionales, nos permite retomar las experiencias de su construcción y funcionamiento: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Paraguay y Venezuela, son un referente obligado para su análisis y estudio, como lo son en Europa, España, Francia e Italia.¹⁶ Estos países han experimentado cambios trascendentales en sus normas constitucionales.

¿Qué ha sucedido con estas instituciones y cómo son percibidas por los ciudadanos de estos países? Las respuestas se encuentran estrechamente ligadas a las confrontaciones sociales, políticas y económicas que viven diariamente estos países. En materia de acceso a la justicia un estudio del Programa de las Naciones Unidas

¹⁴ Mario Melgar Adalid, *op. cit.*

¹⁵ José Ramón Cossío Díaz, *Bosquejos constitucionales*, Porrúa, México, 2004, p. 309.

¹⁶ *Tribunal Constitucional / Estudio teórico conceptual y de derecho comparado, op. cit.*, p. 5.

para el Desarrollo (PNUD) observó que, en los países de Centroamérica, el ciudadano ve con muy buenos ojos el mecanismo de amparo, lo encuentra ágil y esto ha producido una mayor confianza en el Estado y por ende en el sistema democrático. Hay un mayor conocimiento y una mayor conciencia sobre las garantías de protección de los derechos fundamentales, y los tribunales constitucionales son percibidos en líneas generales de manera positiva. Este mismo estudio encontró que en materia de derechos fundamentales, los tribunales y salas constitucionales de Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Costa Rica se han pronunciado con mayor frecuencia sobre la protección de los derechos de petición, debido proceso, defensa, libre asociación, trabajo e igualdad. Según el PNUD, la infracción a los derechos del debido proceso y de defensa se sitúa aproximadamente en 75 por ciento del total de los derechos que se denuncian como vulnerados.¹⁷

Lo que sucede es que este tipo de tribunales permiten ejercer un control sobre los actos de todos los poderes públicos, en tanto éstos sean del ámbito de control constitucional, mientras que los actos de legalidad siguen siendo de la competencia del poder judicial ordinario.

Miguel Carbonell¹⁸ señala una serie de beneficios y consecuencias que se conseguirían con la implementación de este tipo de tribunales para el sistema de fuentes del derecho:

a) Se proveería de fuerza directa y aplicable a los preceptos constitucionales, convirtiéndolos en normas imperativas y no sólo de índole programática.

b) Se establecería una interpretación uniforme y además obligatoria de los preceptos constitucionales, ya que la interpretación y resoluciones de los tribunales constitucionales son vinculantes para los otros tres poderes y para los particulares.

c) Se realizaría una labor de interpretación constitucional en constante evolución, ya que muchos derechos fundamentales han quedado solamente como mención en nuestro texto constitucional.

¹⁷ *Ibid.*, p. 13.

¹⁸ Miguel Carbonell, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 3ª ed., Porrúa / UNAM, México, 2000, pp. 56 y 57.

d) Los jueces constitucionales son verdaderos árbitros de los conflictos políticos y guardianes de los postulados consagrados en la Constitución.

e) Declararía la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales.

f) Su integración se establecería con especialistas en cuestiones constitucionales y no por magistrados de carrera que han accedido a sus puestos por ascensos más o menos regulares.

g) Se mejoraría el litigio de las controversias y de las acciones de inconstitucionalidad, que actualmente presentan algunas limitaciones.

h) La Suprema Corte de Justicia seguiría manteniendo el control de la legalidad en materia federal, conservando el máximo rango de Poder Judicial de la Federación.

i) Se lograría la separación orgánica entre el Poder Judicial ordinario y la jurisdicción constitucional.

En México y en América Latina prevalece la búsqueda de mecanismos eficaces para conducir por la vía jurídica, la herencia de los excesivos poderes de un presidencialismo autoritario.

La idea del control del poder público ha estado presente en las políticas públicas nacionales desde que México nació como Estado independiente, pero su realización práctica es uno de los anhelos incumplidos del ideario popular.¹⁹

Por tanto, otro de los problemas que se resolverían con la creación de un tribunal constitucional en México, tienen que ver con las deficiencias del sistema de acciones y controversias constitucionales:

A. Actualmente, existen normas que no pueden ser impugnadas a través de la acción de inconstitucionalidad, como son los reglamentos que expide el titular del Poder Ejecutivo Federal. Al no haberse incluido en la reforma de 1994 estos reglamentos, se ha dejado como única vía para su impugnación al juicio de amparo y la controversia constitucional, con las desventajas de que el juicio de amparo carece de efectos generales y en la acción de inconstitucionalidad se deja fuera a las minorías parlamentarias.

¹⁹ Miguel Carbonell, *op cit.*, p. 4.

Esta exclusión en el texto constitucional, refleja la herencia de un presidencialismo exacerbado que debe modificarse, ya que en los hechos se deja fuera de control una de las facultades más importantes del titular del Ejecutivo: la de emitir reglamentos.

B. El hecho de que nuestra Constitución establezca como requisito una mayoría calificada (ocho votos de once ministros) para poder declarar inconstitucional una ley responde a la legitimidad que deben tener las leyes en un Estado democrático de derecho; sin embargo, en la práctica resulta un escollo para nuestro sistema de acciones de inconstitucionalidad. Basta preguntarse ¿con qué legitimidad se sigue aplicando una ley que ha sido considerada inconstitucional digamos por el voto de siete ministros?, sin embargo esta subsiste por no reunir el requisito indispensable de los ocho votos.

Hace más de cien años, don Ignacio Luis Vallarta, entonces ministro de la Suprema Corte de Justicia, manifestaba:

Penoso pero necesario me es decir que la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público; institución nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas pronunciaciones. Que después de la ejecutoria que declara la inconstitucionalidad de una ley, el legislador no se apresure a derogarla, se comprende bien: el tribunal puede engañarse; pero que después de cien, que mil ejecutorias han repetido la misma declaración de inconstitucionalidad de la ley, ésta subsista y permanezca, es cosa que no se explica, sino confesando con dolor que aún no se aprecia en lo que vale la excelencia de la institución del amparo, de la más importante de las reformas hechas por el constituyente. La Ley se mantiene por los poderes Legislativo y Ejecutivo después de haber sido condenada uniformemente en millones de casos por el Judicial... Debemos esperar que llegue por fin el día en que nuestras instituciones sean una de verdad, en que el legislador se sienta obligado a derogar leyes contrarias a la Constitución; debemos esperar que el amparo acabe por fin por hacer de la leva un delito contra la libertad personal.²⁰

²⁰ Juventino Castro V., (pról. Genaro David Góngora Pimentel), *El artículo 105 constitucional*, Porrúa, México, 1997, pp. XIII y XIV.

C. Otra de las ventajas de un tribunal constitucional sería que una vez que este haya declarado la inconstitucionalidad de una norma, le remitiría una recomendación a la Cámara de origen creadora de la norma impugnada para que proceda a su derogación o la reformule en los términos de dicha resolución.

Como es de observarse, las ventajas de un tribunal constitucional son amplias y nos permiten establecer una base mínima para que nuestro país acceda cabalmente al rango de un Estado constitucional y democrático de derecho.